

Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros

vs.

Congreso del Estado de Nuevo León y otra

Tesis XLI/2024

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.

Hechos: El representante de un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó demanda de juicio electoral en contra de los actos de un Congreso local para controvertir la designación del gobernador interino, ante la ausencia temporal del gobernador del estado.

Criterio jurídico: Las personas representantes de los partidos políticos debidamente acreditadas ante los órganos electorales están facultadas para suscribir los medios de impugnación (juicios o recursos) en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas o en contra de actos o resoluciones en cuyo ámbito de validez material cuenten con atribuciones; sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones con un ámbito de validez material diversos; porque con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en el que la persona representante puede ejercer sus funciones.

Justificación: En el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establecen las reglas generales de los medios de impugnación en materia electoral relativas a la legitimación y personería, y en el inciso a), del párrafo 1, se dispone expresamente que la promoción corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; es decir, que cuenten con registro formal ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así, las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales sólo están facultadas para suscribir los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se relacionen, porque con ello, se estaría excediendo su ámbito de actuación. Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones, toda vez que en este tipo de determinaciones los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-. Por lo que, un representante de un partido político ante el Congreso General del Instituto Nacional Electoral carece de legitimación para controvertir ante la autoridad jurisdiccional el acto de un Congreso Estatal a través del cual designó al Gobernador interino, ya que se trata de un acto del orden local, por lo que no sería jurídicamente viable que una persona que sólo ostenta una representación partidista del ámbito nacional cuestionara un acto del orden estatal y viceversa.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC536/2023 y acumulados.